



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0298/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I.- ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida POLICIA (sic) NACIONAL y a la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta el 11/06/2016, por el señor PRESBITERIO MORLA RIJO, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia fue notificada al recurrente Presbiterio Morla Rijo mediante certificación librada por Lassunsky Díaz Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, Presbiterio Morla Rijo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1073/2019 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los motivos siguientes:

*Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 del 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “ Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el accionante PRESBITERIO MORLA RIJO, fue desvinculado de dicha institución el 28/08/2014, conforme le fue notificado mediante el Telefonema y posteriormente interpone la acción de amparo el 11/06/2019, transcurrido el plazo de 4 años, 9 meses y 11 días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó (sic) plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados ni tampoco en (sic) encaminó acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PRESBITERIO MORLA RIJO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

### **4.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. De acuerdo al recurso de revisión, el señor Presbiterio Morla Rijo procura que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene su reintegro a la Policía Nacional, el pago de los salarios dejados de percibir producto de la desvinculación, la ejecución de la sentencia en un plazo no mayor de quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(15) días y la imposición una astreinte por un monto de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir, cuyas pretensiones sustenta en los motivos siguientes:

*Que el señor PRESBISTERIO MORLA RIJO por intermedio de su abogado [...] interpuso una acción de amparo por ante el tribunal superior administrativo en contra de la policía (sic) Nacional a los fines de este ser reintegrado a las filas de la policía nacional por esta haber sido desvinculado de las filas del misma de manera irregular (sic).*

*En el examen de las actuaciones precedente, no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa en tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. en (sic) ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se suscriben a una secuencia meramente formar (sic) de actuaciones del órgano o ente que los instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratando (sic).*

*En el expediente consta una certificación emitida por la procuraduría fiscal del lugar correspondiente lo cual se hace constar que no existe antecedentes penales a nombre del señor sargento PRESBITERIO MORLA RIJO lo cual esto evidencia que nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, tal como manda la ley institucional del policía nacional una vez verificado el hecho delictivo que a legadamente (sic) les quieren imputar al impetrante como el hecho de extorsión, en franca violación al procedimiento pertinentes previsto en el artículo 147 párrafo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1 de la citada ley 590-16 [...]” (sic).*

*Por cuanto al respecto de los articulo 168 y 163 de la ley 590-16 señala que el debido proceso tanto la investigación como la aplicación de falta a la prohibición establecida por esta ley o falta disciplinarias, tiene que realizarse con respecto (sic) al derecho de defensa garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida lo cual no se demuestra en la (sic) documentaciones y comprobaciones fundada por la Policía Nacional ya que solo se limitaron a presentar una supuesta conversación donde este mismo denunciaba la propuesta indecorosa que no implica al hoy impetrante. en (sic) ese mismo tenor el articulo 163 reza el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de falta muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión, de oficio, objetividad, agilidad eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derecho (sic) a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia por eso nosotros pudimos comprobar y llegar a conclusiones esgrimida que la acción tomada con tras (sic) del señor sargento PRESBITERIO MORLA RIJO no se apegaron a las disposiciones contenida en los articulados más arribas (sic) mencionado lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo por vía de consecuencia una violación constitucional en su artículo 69.10 (sic).*

*“Entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntaria y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculan a nuestro defendido el señor sargento PRESBITERIO MORLA RIJO como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales Y CONSTITUCIONALES” (sic)*

*“El señor sargento PRESBITERIO MORLA RIJO parte recurrente en la referida revisión, (si) no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado su derecho fundamental y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales ya que este el hoy impetrante no cometido falta alguna que se les haya podido comprobar” (sic).*

*“La prueba aportada por la parte sargento PRESBITERIO MORLA RIJO son bastante contundente y demuestran que Cumplía con responsabilidades correspondiente Y nunca tuvo ningún tipo de relación con ninguna extorción en el proceso” (sic).*

*“QUE EL RECURRENTE sargento PRESBITERIO MORLA RIJO se le han vulnerados (sic) derechos constitucionales relativos al debido proceso (sic) a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral [...]”*

*A que nuestra Constitución remite todo lo relativo al régimen de carrera policial a su Ley Orgánica, al tiempo de establecer la prohibición de reintegración de los miembros que hayan sido debidamente retirados o separados del servicio policial. Esta disposición expresa pone en evidencia la práctica corriente de retirar o separar, (sic) al margen del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento del debido proceso legal, a funcionarios o empleados de carrera policial, lo cual ha generado un espacio para las reintegraciones al servicio de funcionarios sin cumplir con criterios objetivos ni claramente pautados en la Ley”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con el propósito de que este Tribunal rechace el recurso de revisión y confirme la decisión impugnada, sobre la base de los motivos siguientes:

*Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica (sic) 590-16 de la Policía Nacional.*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, (sic) prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Que el artículo (sic) 156 inc. 1, (sic) establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.*

*Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso en razón de que la sentencia objeto de impugnación es conforme a la Constitución y a las leyes aplicables al caso. Los razonamientos en que fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

*“A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada”.*

*“A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo violo (sic) derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estos alegatos resultan mal fundado y carente de validez jurídica en virtud que la sentencia objeto del recurso decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea [...]”.*

*“A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó (sic) la investigación que ameritaba el caso”.*

*“A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiese aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...]”.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso, son los siguientes:

1. Certificación librada por Lassunsky Díaz Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia impugnada al recurrente Presbiterio Morla Rijo.
2. Auto núm. 1073/2019 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión a la Policía Nacional.
3. Instancia contentiva de la acción de amparo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por Presbiterio Morla Rijo.
4. Certificación del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), librada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por Licurgo Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que expresa la fecha de ingreso y egreso del recurrente de la institución policial.

5. Recurso de reconsideración del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Presbiterio Morla Rijo y dirigido al ministro de Interior y Policía.

6. Comunicación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), contentiva de la instrucción de desvinculación del sargento mayor Presbiterio Morla Rijo con efectividad a esa fecha, suscrita por Alejandro Dipré Sierra, jefe de la Policía Nacional, y dirigida al encargado de la división de Recursos Humanos Dirección Regional Este.

7. Certificación librada el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), por Josefina Jiménez Medina, coordinadora de la Fiscalía de El Seibo, que manifiesta que no existe expediente abierto contra el recurrente desde el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014).

8. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), donde consta la inexistencia de antecedentes penales a nombre de Presbiterio Morla Rijo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. Conforme los documentos y relatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación del señor Presbiterio Morla Rijo de la posición que ostentaba como miembro la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); tras su desacuerdo, interpuso una acción de amparo contra dicha institución el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de ser restituido con el rango de sargento mayor, que se le reconozca el tiempo de servicio desde su ingreso en el año 1996 hasta su salida en el año 2014, obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegro y la imposición de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) diarios hasta tanto la parte accionada cumpla con la sentencia a intervenir.

8.2. Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción por extemporánea; decisión que ha sido impugnada en revisión constitucional por el señor Presbiterio Morla Rijo.

**9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, atendiendo a los motivos siguientes:

10.1 De acuerdo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este Tribunal Constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*; por su parte, la sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) interpretó que el plazo en cuestión también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.

10.2 La citada sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281 fue notificada a Presbiterio Morla Rijo mediante certificación librada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por Lassunsky Díaz Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue depositado el veinte (20) del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [jueves catorce (14)], los días no laborables [sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17)], y el día del vencimiento del plazo [jueves veintiuno (21)], este Tribunal comprueba que el recurso fue incoado al cuarto día hábil, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas constitucionales.

10.3 La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que a su juicio no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, cuyas disposiciones establecen respectivamente que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar de además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada y que [l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.4 Al analizar el recurso de revisión, este Colegiado advierte que el recurrente atribuye al tribunal de amparo apreciar incorrectamente los hechos e interpretar erróneamente el derecho, al tiempo de señalar que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por cuanto las pruebas aportadas por la parte accionada no vinculan al otrora accionante en la participación de los hechos que dieron lugar a su separación del cuerpo policial; de modo que, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, este Colegiado estima que se encuentra satisfecha la condición exigida en el referido artículo 96 y por tanto rechaza el pedimento de inadmisibilidad formulado.

10.5 Respecto al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional indicó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (ver sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012).*

10.6 Contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, este Tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar el desarrollo doctrinal de los actos lesivos únicos.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el objeto de que sea anulada la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre del mismo año, cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por extemporánea sobre la base de los razonamientos siguientes:

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el accionante PRESBITERIO MORLA RIJO, fue desvinculado de dicha institución el 28/08/2014, conforme le fue notificado mediante el Telefonema y posteriormente interpone la acción de amparo el 11/06/2019, transcurrido el plazo de 4 años, 9 meses y 11 días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó (sic) plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados ni tampoco en (sic) encaminó acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PRESBITERIO MORLA RIJO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

11.2 Para fundamentar el fallo, el juez de amparo consideró que

*[...] la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó (sic) plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados **ni tampoco en (sic) encaminó acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo**<sup>1</sup> [...];*

11.3. Razonamiento que es contrario al criterio establecido por este Colegiado,

---

<sup>1</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el sentido de que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto lesivo único de efecto inmediato, tal como expresa la sentencia TC/0543/16 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

*Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”<sup>2</sup>.*

11.4. En las Sentencias TC/0041/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0545/19 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el acto lesivo único en el sentido siguiente:

*(...) Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre de 2015.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. Como se observa, la motivación de la sentencia difiere del criterio jurisprudencial fijado por este Tribunal en tanto el juez ha considerado la posibilidad de interrupción del plazo previsto en el referido artículo 70.2 en los casos en se haya realizado alguna actuación posterior a la cancelación, tendente a conservar la vigencia del plazo; cuestión que obliga a este Colegiado a revocar la decisión de amparo, a fin de mantener la coherencia en la jurisprudencia constitucional cuando no existe un cambio de precedente, como ocurre en este caso.

11.6. Atendiendo a lo anterior, este Colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad<sup>3</sup>.

11.7. A efectos de las consideraciones que anteceden, la acción de amparo fue interpuesta por Presbiterio Morla Rijo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Policía Nacional, con el propósito de que ser restituido en el rango de sargento mayor que ostentaba al momento de su

---

<sup>3</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destitución, se le reconozca el tiempo de servicio desde su ingreso en el año 1996 hasta su salida en el año 2014, así como obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegro; solicita también que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir en un plazo de quince (15) y la imposición de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) diarios hasta tanto la parte accionada cumpla con la sentencia que dicte el juez.

11.8. En el curso del proceso, la Policía Nacional solicitó declarar inadmisibles la acción por extemporánea, atendiendo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

11.9. El artículo 72 de la Constitución dispone que

*[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

11.10. La acción de amparo está sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, la citada sentencia TC/0545/19 ha sentado el criterio siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es oportuno indicar que, si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no. En la sentencia objeto de revisión se evidencia que ante la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, lo procedente en buen derecho, era verificar si la solicitud reunía méritos para ser acogida y declarada inadmisibile la acción.*

11.11. En tal sentido, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone,

*el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*[...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11.12. Sobre la aplicación del artículo 70.2 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que en los casos de terminación de la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores, el cómputo del plazo de los sesenta (60) días inicia a partir del acto contentivo de la desvinculación, por tratarse de una acto lesivo único y de efecto inmediato,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal como expusimos en las decisiones citadas en los párrafos 11.2 y 11.3, así también en las sentencias TC/0398/16 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0006/17 del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

11.13. A tenor de lo expuesto, se verifica que el señor Presbiterio Morla Rijo fue desvinculado de la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, y la acción fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, a los cuatro (4) años, nueve (9) meses y catorce (14) días después de haberse producido la cancelación; de modo tal que se comprueba que el plazo en cuestión se encontraba prescrito al momento de interponerse la acción.

11.14. Atendiendo a las consideraciones fácticas del proceso, procede acoger el medio planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por haberse incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días previsto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como hizo este Colegiado en la sentencia TC/0200/18 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

---

<sup>4</sup> La certificación fue librada por Licurgo Yúnes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** el fondo del recurso de revisión interpuesto por Presbiterio Morla Rijo y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por Presbiterio Morla Rijo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Policía Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante Presbiterio Morla Rijo, a la parte accionada, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la cancelación del señor Presbiterio Morla Rijo como miembro de la Policía Nacional, en fecha 28 de agosto de 2014.
2. Frente a esta situación, el señor Morla Rijo interpuso una acción de amparo en fecha 11 de junio de 2019, con el propósito de ser restituido en el cargo, la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea, por la Tercera Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, del 19 de septiembre de 2019.

3. La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de amparo, en razón de que, según la parte recurrente, la decisión adolece de una mala interpretación de los hechos y del derecho, ya que a su entender las pruebas aportadas por la Policía Nacional no lo vinculan con la imputación de extorsión que dio inicio a la investigación por la que se le destituyó, por lo que a su entender se le vulneró el derecho de defensa y del debido proceso.
4. Ahora bien, respecto del fondo de la acción, la presente sentencia dictada pro este Tribunal Constitucional, establece entre sus motivaciones esenciales lo siguiente:

*11.1. Para fundamentar el fallo, el juez de amparo consideró que [...] la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó (sic) plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados ni tampoco en (sic) encaminó acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo<sup>5</sup> [...]; razonamiento que es contrario al criterio establecido por este Colegiado, en el sentido de que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto lesivo único de efecto inmediato, tal como expresa la sentencia TC/0543/16 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016): (Subrayado nuestro)*

*Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución*

---

<sup>5</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo<sup>6</sup>”. (Subrayado nuestro)

11.2. En las sentencias TC/0041/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0545/19 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el acto lesivo único en el sentido siguiente:

(...) Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

11.3. Como se observa, la motivación de la sentencia difiere del criterio jurisprudencial fijado por este Tribunal en tanto el juez ha considerado la posibilidad de interrupción del plazo previsto en el referido artículo 70.2 en los casos en se haya realizado alguna actuación posterior a la cancelación, tendente a conservar la vigencia del plazo; cuestión que obliga a este Colegiado a revocar la decisión de amparo, a fin de

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantener la coherencia en la jurisprudencia constitucional cuando no existe un cambio de precedente, como ocurre en este caso. (Subrayado nuestro).*

*11.3. Atendiendo a lo anterior, este Colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad<sup>7</sup>.*

**I. Sobre la deslealtad decisoria y la revocación innecesaria de la sentencia recurrida**

5. Como puede apreciarse, en las motivaciones de la sentencia se advierte una deslealtad decisoria en virtud de que, por un lado, se revoca la sentencia que declara inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, y por el otro, al conocer el fondo de la acción, el voto mayoritario de este honorable tribunal

---

<sup>7</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declara inadmisibile la acción de amparo por el mismo motivo que el juez a-quo, es decir, por haberse incoado la misma fuera del plazo de los 60 días que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

6. En otras palabras, entendemos que resulta incongruente desde el punto de vista jurídico procesal que se revocara la sentencia recurrida bajo el argumento de que la declaratoria de inadmisibilidat por extemporánea, en la especie, vulneraba supuestos criterios jurisprudenciales de este tribunal, para después, al decidir el fondo de la acción de amparo, tomar la decisión de declarar inadmisibile la acción en base al mismo motivo y la misma causal de extemporaneidad empleados en la sentencia de primer grado.

7. Si bien esta juzgadora está de acuerdo en que la acción de amparo en el presente caso es inadmisibile por extemporánea, entendemos que la sentencia de marras lo que debió decidir no fue la revocación de la sentencia recurrida, sino la confirmación de la misma por haber aplicado correctamente las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11, que establece:

*“Artículo 70. Causas de inadmisibilidat<sup>8</sup>. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en el que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 44, de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Y es que el propio Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, ha establecido que el plazo de prescripción fijado en la ley para la interposición de la acción de amparo tiene un carácter de orden público, y por tanto, el juez debe examinar el cumplimiento del mismo para determinar la admisibilidad o no de la acción de amparo.

9. En efecto, acerca del carácter de orden público del plazo de prescripción fijado en la ley para la interposición de la acción de amparo, la indicada Sentencia TC/05431/15, en el párrafo del literal c de las motivaciones de admisibilidad de la especie, este tribunal estableció: “(...) *seguir afianzando su criterio en relación con la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público*”. De igual manera, en el artículo 10.8 de sus motivaciones, dispuso lo siguiente, cito: “10.8. (...) *pues las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público*”. (Subrayado nuestro).

10. En ese orden de ideas, la inobservancia del plazo de prescripción fijado en la ley como norma de orden público se activa como un medio de inadmisión, como en el caso de la especie.

11. Guy Block, en su obra *Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile*, define el fin de inadmisión en los términos siguientes: “*un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado. Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo*”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Morel, René. *Treité Elementarire de Procédure Civile*. 2da Ed, Libraire du Recueil Sirey, 1949, No. 52, P.55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuestiona el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibibile”<sup>10</sup>.*

**II. Sobre la contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la interrupción del plazo de prescripción de los 60 días que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.**

12. Por otra parte, con respecto al razonamiento expuesto en el párrafo correspondiente al numeral 11.4 de la sentencia, que establece: “Como se observa, *la motivación de la sentencia difiere del criterio jurisprudencial fijado por este Tribunal en tanto el juez ha considerado la posibilidad de interrupción del plazo previsto en el referido artículo 70.2 en los casos en se haya realizado alguna actuación posterior a la cancelación, tendente a conservar la vigencia del plazo; cuestión que obliga a este Colegiado a revocar la decisión de amparo, a fin de mantener la coherencia en la jurisprudencia constitucional cuando no existe un cambio de precedente, como ocurre en este caso*”<sup>11</sup>, advertimos una contradicción con la jurisprudencia de este tribunal en el sentido de que el plazo de los 60 días de prescripción sí puede ser suspendido mediante un recurso en sede administrativa o mediante un acto o diligencia tendente a restaurar el derecho fundamental alegadamente conculcado.

13. En efecto, sobre la interrupción del plazo de prescripción de los 60 días para la interposición de la acción de amparo, en un caso similar al de la especie, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0036/16, de fecha 29 de enero de 2016, el criterio siguiente:

---

<sup>10</sup> READ, Alexis. *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano: Volumen 2. Primera Edición.* República Dominicana: Librería Dominicana Internacional, S.R.L.; 2012. P. 78.

<sup>11</sup> (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“k. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]” (Subrayado nuestro).*

14. Dicho criterio ha sido reiterado en varias decisiones en casos con idénticas características al que nos ocupa, como en la Sentencia TC/0641/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, en la cual consignó lo que se lee a continuación:

*“l. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación de la señora María Yafer Martínez, ocurrida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron dos (2) meses y once (11) días sin que la accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.” (Subrayado nuestro).*

15. Es síntesis, con relación a este último aspecto de la interrupción del plazo de prescripción de los 60 días para la interposición de la acción de amparo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, la presente sentencia contradice la firme, concurrente y reiterada doctrina fijada por este tribunal en el sentido que dicha plazo sí puede ser interrumpido cuando la persona ha hecho una diligencia tendente al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como se observar de la lectura de las sentencias citadas en los párrafos anteriores.

**CONCLUSIÓN:**

En las propias motivaciones de la sentencia se advierte una deslealtad decisoria en virtud de que, por un lado se revoca la sentencia que declara inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, y por el otro, al conocer el fondo de la acción, el voto mayoritario de este honorable tribunal declara inadmisibile la acción de amparo por el mismo motivo que el juez a-quo, es decir, por haberse incoado la misma fuera del plazo de los 60 días que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

De igual manera, con relación al aspecto de la interrupción del plazo de prescripción de los 60 días para la interposición de la acción de amparo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, la presente sentencia contradice el precedente fijado por este tribunal en el sentido de que el referido plazo sí puede ser interrumpido cuando la persona ha hecho una diligencia tendente al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, tal como se puede concluir con la lectura de las sentencias citadas en el cuerpo del presente voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

**Introducción**

Pese al respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, no comparto la solución final que éste ha dado al presente caso. Creo que el recurso a que el asunto se refiere debió ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Ello lo expreso en el siguiente voto disidente, de conformidad con las consideraciones que expreso a continuación:

**I. El fundamento de la decisión del tribunal**

Como se ha visto, en el presente caso el señor Presbiterio Morla Rijo interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional mediante la cual procuraba que se dejase sin efecto su cancelación y se ordenase su reintegro a dicha institución. Pretendía, además, el pago de los salarios caídos.

El juez de amparo declaró la inadmisibilidad de dicha acción "... por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados". Entre esos motivos el juez *a quo* consideró lo siguiente:

*Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el accionante PRESBITERIO MORLA RIJO, fue desvinculado de dicha institución en fecha 28/08/2014, conforme le fue notificado mediante el Telefonema [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y posteriormente interpone la acción de amparo en fecha 11/06/2019, transcurrido el plazo de 4 años, 9 meses y 11 días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo [sic] de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados **ni tampoco en caminó [sic] acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo.** En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor **PRESBITERO MORLA RIJO**, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia<sup>12</sup>.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, aunque está totalmente de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada y con la causa que le sirve de sustento<sup>13</sup>, desaprueba la sentencia recurrida porque en dicha decisión el juez *a quo* afirmó que el accionante **tampoco había encaminado acciones tendentes a mantener la vigencia de dicho plazo**; “... razonamiento que -según el Tribunal- es **contrario al criterio** establecido por este Colegiado, en el sentido de que **la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto lesivo único de efecto inmediato, tal como expresa la sentencia TC/0543/16 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**”<sup>14</sup>. El tribunal agrega: “Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una

---

<sup>12</sup> Las negritas son mías.

<sup>13</sup> Esto se puede apreciar, con mucha facilidad, con la simple lectura de los apartados 11.10 y siguientes de esta decisión, fundamento de la solución final contenida en el ordinal tercero de su parte dispositiva.

<sup>14</sup> Las negritas son mías.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que ‘tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo’...”, conforme al criterio sentado en la sentencia TC/0364/15, de 14 de octubre de 2015.

### II. Fundamento de mi voto disidente

Como puede apreciarse el único error que el Tribunal enrostra al juez de amparo, como motivo de la revocación de su sentencia, es haber afirmado que el amparista “tampoco en encaminó [*sic*] acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo”.

He considerado pertinente resaltar tres aspectos como sustento de mi disidencia, los cuales procedo a exponer de manera muy breve:

1. La afirmación que el Tribunal censura al juez *a quo* no debilita ni enturbia la causa que sirvió de fundamento a la declaración de inadmisión de la acción de amparo, ya que no incide, como *razón de motivo jurídico*, es decir, como *ratio decidendi* o *medio de derecho*, en la decisión final. Fue una especie de rabo, de coletilla, que, a modo de *obiter dictum* o de *afirmación gratuita*, fue agregada sin que sirviera de fundamento de la decisión, sino de simple afirmación hipotética. La mejor prueba de ello es que su exclusión del texto no habría cambiado en nada el fundamento de la sentencia ni la solución dada al caso. En el peor de los casos (sobre la base del precedente que sirvió de base para revocar la sentencia), el Tribunal bien pudo hacer el señalamiento y suplir de oficio la deficiencia motivacional -recurso al que acude, con frecuencia, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia- y confirmar la sentencia impugnada, lo que no hizo, como se ha visto. Es por ello que considero que en el presente caso la actuación del Tribunal Constitucional puede considerarse como un *exceso de protagonismo*.

2. Lo peor es que, en realidad, lo afirmado por el juez de amparo no viola, contradice o desconoce el precedente de referencia. Esto es así por dos razones:

a. En numerosas ocasiones el Tribunal, a la vez que afirma que la desvinculación de un miembro de las fuerzas armadas o de la policía nacional es un acto de consecuencias únicas e inmediatas y que, además, la comunicación al afectado es el punto de partida para el cómputo del plazo de sesenta días previsto por el artículo 70.2 de la ley 137-11 (de lo cual no se apartó el juez *a quo*), ha afirmado, por igual, que la inadmisibilidad que se sustenta en dicho texto debe ser pronunciada siempre que no haya constancia de que, dentro del referido plazo, “... el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara **alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio**, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción...”<sup>15</sup>. Lo resaltado aquí en negritas (afirmado por el Tribunal Constitucional al amparo del derecho común) es similar, en contenido, a lo afirmado por el juez de amparo cuando afirmó que “... la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo [sic] de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados **ni tampoco en encaminó [sic] acciones tendentes a mantener la vigencia del plazo...**”, que hubiesen provocado (quiso decir el juez *a quo*) la interrupción de la acción (como bien afirmó el Tribunal Constitucional en aquella decisión).

---

<sup>15</sup> Sentencia TC/0036/16, de 29 de enero de 2016. Las negritas son mías.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Lo considerado por el Tribunal Constitucional y el juez de amparo descansa, como fundamento incuestionable, en el siguiente criterio: si bien es cierto que el acto de desvinculación tiene consecuencias únicas e inmediatas, el cómputo del plazo puede ser interrumpido, de manera ordinaria, como ocurre en el derecho común<sup>16</sup>, con cualquier hecho procesal que tenga ese efecto, conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que en esto no ha hecho más que aplicar, de manera lógica y coherente, lo que disponen los artículos 2242 y siguientes del Código Civil, los cuales han de aplicarse de manera supletoria en esta materia en el sentido indicado por el artículo 7.12 de la ley 137-11. Lo que aquí afirmo es cónsono, de manera clara y evidente, con el criterio sentado, en fecha temprana, por el propio Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0205/13, de 13 de noviembre de 2013, en la que afirmó, sin dejar duda alguna, que “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por **las actuaciones sucesivas**, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado**, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”<sup>17</sup>. Este criterio se ha mantenido incólume desde entonces, sin cuestionamiento alguno.

## **Conclusión**

A la luz de estos criterios resulta evidente que no había razón jurídica válida para revocar la sentencia impugnada, no sólo por el valor jurídicamente insignificante de la afirmación en cuestión, sino porque, sobre todo, lo afirmado

---

<sup>16</sup> Téngase presente que el derecho común es supletorio en esta materia en el sentido indicado por el artículo 7.12 de la ley 137-11.

<sup>17</sup> Las negritas son mías.

Expediente núm. TC-05-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Presbiterio Morla Rijo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el juez *a quo* es conforme a derecho y a los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, este órgano constitucional debió rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar, de manera pura y simple, la sentencia impugnada.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**